

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Agust n Delgado Beltr .

Abogados: Licdos. Fernando Arias P rez y M ximo Otao D az.

Recurrida: Ordalina Lorenzo.

Abogados: Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes y Licda. Noelia Mart nez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito; Esther Elisa Agel n Casanovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, aos 174  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Agust n Delgado Beltr , dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la c dula de identidad y electoral n . 104-006557-8, domiciliado y residente en la calle Principal n . 12, del sector de Matuey Abajo, del municipio de Cambita, de esta provincia de San Crist bal, contra la sentencia n . 0294-2016-SEEN-00128, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Fernando Arias P rez, en representaci n de M ximo Otao D az, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representaci n de la parte recurrente, Agust n Delgado Beltr ;

O do A los Licdos. Francisco Antonio Reyes Reyes y Noelia Mart nez, defensores p blicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representaci n de Ordalina Lorenzo;

O do el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep blica, Licda. Casilda B ez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Lic. M ximo Otao D az, en representaci n del recurrente Agust n Delgado Beltr , depositado el 29 de junio de 2016, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n . 3243-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por Agust n Delgado Beltr , y fij. audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y vistos los art culos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resoluci n n . 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes:

- a) que el 21 del mes de julio de 2015, el Licdo. Mximo Otao Daz, en nombre y representacin del seor Agustn Delgado Beltr, present formal querella con constitucin en parte civil, contra la seora Ordalina Lorenzo por violacin a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violacin de Propiedad;
- b) que mediante auto n. 091/2015, la Segunda Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, admiti la acusacin presentada por el seor Agustn Delgado Beltr, en contra de la imputada Ordalina Lorenzo, por presunta violacin a la Ley 5869 sobre Violacin de Propiedad;
- c) que en fecha 25 del mes de noviembre de 2015, la Segunda Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, dict la sentencia n. 301-2015-SSEN-107, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y vlida en cuanto a la forma la presente demanda en violacin de propiedad interpuesta por el ciudadano Agustn Delgado Beltr, en contra de la ciudadana Ordalina Lorenzo, por haber sido hecha acorde con la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Ordalina Lorenzo, ya que la parte acusadora no ha probado, real y efectivamente, fuera de toda duda razonable que la imputada este ocupando algn lugar o parte de la propiedad que el seor Agustn Delgado Beltr, le compr al seor Ramn Pinales; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte querellante y actor civil por improcedentes, carentes de base legal y mal fundada; Se condena al seor Agustn Delgado Beltr, al pago de las costas penales del proceso“;*

- b) que dicha decisin fue recurrida en apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia n. 0294-2016-SSEN-00128, objeto del presente recurso de casacin, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del ao dos mil diecisis (2016), por el Licdo. Mximo Otao Daz, actuando a nombre y representacin del ciudadano Agustn Delgado Beltr, en contra de la sentencia n. 301-2015-SSEN-107, de fecha veinticinco (25) de noviembre del ao dos mil quince (2015), dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo queda figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al querellante recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes“;*

Considerando, que el recurrente Agustn Delgado Beltr alega en su recurso de casacin los motivos siguientes:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que los honorables Magistrados de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, que dictaron la sentencia hoy recurrida en casacin, incurrieron en emitir una sentencia manifiestamente infundada en razn de que, en la pgina 6 numeral 3.5 dicen que los testimonios de los testigos presentados por el querellante y actor civil, no establecieron que en ningn momento circunstancias que pudieran ser tomada en cuenta, en virtud de que dicha declaraciones no establecen ningn momento que la seora Ordalina Lorenzo. Se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante. Dicen los honorables jueces que los testimonios de los testigos representados por el querellante y actor civil, no establecieron que en ningn momento circunstancia que pudieran ser tomadas en cuenta, en virtud de que dicha declaraciones no establecen en ningn momento que la seora Ordalina Lorenzo, se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante, y nosotros nos preguntamos, analiz bien los jueces de esta honorable Corte el testimonio de esos testigos manifiesta de una manera clara y precisa de que ellos han hablado con ella para que salga de esos terrenos que esos terrenos, es del seor Agustn Delgado Beltr, y han mediado para resolver el problema. Que si los honorables jueces hubieran ledo los testimonios de la sentencia recurrida de seguro que otra decisin haban emitido; Segundo Motivo: Errnea valoracin de las pruebas. Se olvidan los honorables magistrados que se trata de una violacin de propiedad privada, que en ese sentido los honorables jueces para emitir su decisin, debi tomar en cuenta las pruebas presentadas por el querellante, como fueron las pruebas documentales: a) el acto de venta de*

fecha 18/11/2002, que es el documento que le da el derecho de propiedad al señor Agustín Delgado Beltré, así como las pruebas testimoniales de los señores Manuel Jiménez, Agustín Delgado, Eduardo Contreras y Juan Jiménez, quienes corroboran con lo expresado en el acto de venta de que el señor Agustín Delgado es el propietario de dicho terreno, y que real y efectivamente la señora Ordalina Lorenzo, penetró a la propiedad del señor Agustín Delgado sin su permiso; **Tercer Motivo:** Falta de motivo: La Juez del tribunal a qua, solo se limitó a analizar el testimonio de la imputada y no tomó en cuenta que las pruebas presentadas por la querellante y actor civil, que si debieron ser valoradas por lo que son pruebas de documentos en original y debieron ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia y especialmente el testimonio de Edward Ortiz el cual es inspector del departamento Urbano, expresó a pregunta de la parte querellante y actor civil, tenía documento la señora Ordalina Lorenzo, y este contestó, no la señora Ordalina Lorenzo tenía documentos y si el señor tenía su documento y sigue manifestado que pudo medir el terreno de Ordalina Lorenzo, porque sin documento no se puede medir, y manifiestan los honorables jueces que con las declaraciones no se pudo comprobar que aunque el querellante posee documento no se pudo comprobar que la vivienda de la señora Ordalina Lorenzo, está ubicada en los terrenos del querellante, y que no demuestra la violación de la norma imputada, ese medio que analizaron los Honorables Jueces tiene falta de motivo en razón de que no manifiestan que pueda beneficiar a la imputada de lo contrario dice que no pudo medir el terreno de la señora Ordalina Lorenzo ocupaba dentro del terreno del señor Agustín Delgado Beltré. la decisión impugnada no contiene la explicación de las razones por las cuales el tribunal emitió la sentencia recurrida dejando a la víctima sin conocer los criterios que utilizó el juez para la decisión tomada”;

Considerando, que la Corte a qua estableció lo siguiente:

“En respuesta al primer medio esta Corte tiene a bien analizar el artículo 1 de la Ley n.º 5869 sobre Violación de Propiedad que establece en su artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. La sentencia establece en uno de sus considerandos: “Que el querellante y actor civil present al tribunal como medio probatorio los testimonios de los Sres. Manuel Jiménez, Agustín Delgado y Eduardo Contreras y Juan Jiménez, quienes declararon bajo la fe de juramento, no estableciendo al tribunal ninguna circunstancias que pudiese ser tomada en cuenta, en virtud de que dichas declaraciones no establecen en ningún momento que la Sra. Ordalina Lorenzo se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante que es el caso que nos corresponde determinar. Que de igual forma nos referimos al documento depositado como prueba documental consistente en acto de venta de fecha 18/11/2012, instrumentado por el notario público Gumercindo A. Paulino Escoto, mediante el cual se establece el derecho sobre un inmueble lo que en principio es necesario para demandar en justicia, no así para demostrar la violación de propiedad que establece el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”. De la ponderación de este razonamiento de la jueza a quo, se desprende es que la violación de propiedad no fue probada, por lo que se rechaza el primer medio, al comprobar que la Jueza pondera las pruebas presentadas por la parte querellante. Que en respuesta al segundo medio esta Corte tiene a bien responder que el tribunal a quo en las declaraciones del Sr. Edward Ortiz, inspector del Departamento Urbano, expresó ante las preguntas de la parte querellante y actor civil, “El problema es de linderos, uno pide documentos de cada persona, me aseguro que todos tengan sus documentos. La Sra. Ordalina no tenía sus documentos. El señor tenía sus documentos, no hubo resultado. Me presenté en el terreno y pude ver cuánto hay de terreno, o puedo decir la cantidad, no medí el terreno de Ordalina, porque sin documentos no se puede medir, no medí los terrenos porque no se puede medir en pies. Con las declaraciones de este testigo se pudo comprobar que aunque el querellante posee documentos de su propiedad, no se pudo confirmar que la vivienda de la señora Ordalina Lorenzo está ubicada dentro de la propiedad del querellante, alegando la Jueza que no se probó el ilícito penal, emitiendo esta una sentencia equilibrada, acorde a las pruebas presentadas, por lo que se rechaza este medio, al no comprobarse el ilícito penal. Que en el tercer motivo: Falta de motivación: estableciendo que en la sentencia no se aplica lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en respuesta a este medio planteado en el recurso, la sentencia expone en una de sus argumentaciones: “que la parte acusadora en la calificación jurídica de los hechos en sus alegatos introductorios estableció la calificación de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. que los elementos

constitutivos del delito de violación de propiedad comprenden: Un elemento material y accionar positivo: Consistente en la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria rural o urbana, sin permiso del dueño, arrendataria o usufructuaria; que en caso que nos ocupa no ha quedado demostrado al tribunal que la Sra. Ordalina Lorenzo, penetró el inmueble propiedad del querellante, un elemento intencional o moral: no ha sido probado que la Sra. Ordalina Lorenzo, se ha introducido de forma ilegal a dicho inmueble. Y un elemento legal: la violación al artículo primero de la Ley 5869, castiga con una sanción de pena de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (10.00) Pesos a Quinientos (500.00) Pesos, el cual ante la no presencia del accionar positivo, no merece ser reaseado, toda vez que las pruebas presentadas por la parte querellante no demuestran la violación a la norma". En este caso la jueza de primer grado explicó los motivos de por qué no puede ser rechazada este medio al comprobar esta corte que no existe la violación planteada";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el caso de la especie esta Segunda Sala procede a responder de forma conjunta los medios del recurso de casación por la similitud que existe entre ellos, lo cual se refieren a la valoración de las pruebas;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *"El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, establece lo siguiente: *"Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos";*

Considerando, que la Corte a-quá, luego de examinar la glosa procesal, pudo comprobar que las pruebas presentadas por el querellante recurrente, señor Agustín Delgado Beltré, no resultaron suficientes para probar por ante el tribunal, que la señora Ordalina irrumpiera, sin la autorización a la propiedad objeto de la presente litis, y, que contrario a lo que establece la parte recurrente, no se advierte una errónea valoración de las pruebas, por parte del tribunal de Segundo Grado, toda vez que las motivaciones esgrimidas resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en la especie, no se ha podido observar una valoración errónea de las pruebas, toda vez que, tal y como bien lo observó la Corte a-quá luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, al valorar las pruebas testimoniales, que ninguno de éstos pudo establecerle con certeza al tribunal, que la señora Ordalina haya irrumpido de forma ilegal a dicha propiedad, no quedando configurados los elementos constitutivo del tipo, procediendo a rechazar el recurso de apelación dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por

la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente el pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Agustín Delgado Beltré, contra la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.